

Recurso de Revisión: 00411/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00411/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00012/VACHASO/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"SE SOLICITA NUEVAMENTE ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, ANEXO AL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE INGRESOS Y EGRESOS, ESTADO DE ACTIVIDADES DEL MES Y ACUMULADO, DIARIO GENERAL DE POLIZAS Y NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL MES DE JULIO DE 2016 DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD ESTA INFORMACION FUE SOLICITADA CON EL NÚMERO DE FOLIO DE

Recurso de Revisión: 00411/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SOLICITUD 00947/VACHASO/IP/2016 Y FUE EMITIDO EL RECURSO DE REVISION NUMERO 03230/INFOEM/IP/RR/2016 Y AUN CON ESTO CONTINUAN SIN ENTREGAR LA INFORMACIÓN COMPLETA, YA QUE SOLO ADJUNTAN EL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA Y EL DIARIO GENERAL DE POLIZAS POR LO QUE SOLICITO QUE ANTES DE QUE LA INFORMACION SEA PROPORCIONADA, ESTA SEA REVISADA.”(Sic)

SEGUNDO. En fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, según consta en el expediente electrónico del SAIMEX, el Sujeto Obligado, notificó al solicitante que su solicitud se había prorrogado por siete días hábiles adicionales.

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones: Se autoriza prórroga para recabar la información.” (Sic)

En virtud de lo anterior, no pasa desapercibido por este Organismo Garante que la anterior manifestación de ampliación de plazo para dar respuesta, no cumplió con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el Sujeto Obligado, el día dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“EN RESPUESTA A SU SOLICITUD ADJUNTO INFORMACIÓN, ASÍ MISMO LE INFORMO QUE EL ANEXO AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA Y LA

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS SON INFORMACIÓN RESERVADA YA QUE CUENTAN CON INFORMACIÓN BANCARIA QUE PONE EN RIESGO AL MUNICIPIO Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS QUE MANEJAN DICHA INFORMACIÓN.” (Sic)

Asimismo adjuntó los archivos electrónicos denominados 2.1.6 *Estado Comparativo Presupuestal de Ingresos.pdf*, 1.3 *EdoActividadesMensual.pdf*, 1.1 *Estado de Situacion Financiera.pdf*, 1.4 *EdoActividadesAcum.pdf*, 2.1.7 *Estado Comparativo Presupuestal de Egresos.pdf* y 1.13 *DiarioGralPolizas.PDF*, los cuales por ser del conocimiento de las partes no se insertan.

CUARTO. Derivado de lo anterior, el día veintisiete de febrero de año en curso, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“SE SOLICITA NUEVAMENTE ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, ANEXO AL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE INGRESOS Y EGRESOS, ESTADO DE ACTIVIDADES DEL MES Y ACUMULADO, DIARIO GENERAL DE POLIZAS Y NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL MES DE JULIO DE 2016 DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD ESTA INFORMACION FUE SOLICITADA CON EL NÚMERO DE FOLIO DE SOLICITUD 00947/VACHASO/IP/2016 Y FUE EMITIDO EL RECURSO DE REVISION NUMERO 03230/INFOEM/IP/RR/2016 Y AUN CON ESTO CONTINUAN SIN ENTREGAR LA INFORMACIÓN COMPLETA, YA QUE SOLO ADJUNTAN EL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA Y EL DIARIO

Recurso de Revisión: 00411/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

GENERAL DE POLIZAS POR LO QUE SOLICITO QUE ANTES DE QUE LA INFORMACION SEA PROPORCIONADA, ESTA SEA REVISADA." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"CONTINUAN SIN ENTREGAR LA INFORMACION COMPLETA, FALTA EL ANEXO AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA Y LAS NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS, AUNADO EN EL CASO DEL DIARIO GENERAL DE POLIZA EL ARCHIVO QUE ADJUNTAN SE ENCUENTRA INCOMPLETO YA QUE NO SE REFLEJAN LAS CUENTAS CONTABLES AFECTADAS, UNICAMENTE REFLEJAN DESDE EL CONCEPTO, POR LO QUE NUEVAMENTE SOLICITO LA INFORMACIÓN LA PROPORCIONEN COMPLETA." (Sic)

QUINTO. De conformidad con la fracción I del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00411/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada ponente.

SEXTO. Con fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

Recurso de Revisión: 00411/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado, ni el recurrente formuló manifestación alguna.

OCTAVO. En fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la

Recurso de Revisión: 00411/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta; toda vez que esta fue pronunciada el dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintisiete de febrero del año en curso; esto es, al sexto día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días diecinueve, veinticinco y veintiséis de febrero del dos mil diecisiete, por tratarse de domingo y sábado, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a esta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

..."

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, si bien proporciona su nombre y apellido paterno no proporciona su apellido materno para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito sine qua non que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés

Recurso de Revisión: 00411/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales, o a la rectificación de éstos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el

Recurso de Revisión: 00411/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta..."

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de

Recurso de Revisión: 00411/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”(Sic.)

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento. De manera preliminar al estudio de las razones por las que este Organismo Garante se encuentra impedido para

realizar el estudio del fondo del presente recurso de revisión, es propicio hacer alusión a la supletoriedad de las leyes.

Así es preciso resaltar, que los artículos supletorios reflejan lo que falta en una ley, que se encuentra incompleta o deficientemente regulado sobre cierto aspecto, por lo que es necesario precisar qué ley ha de aplicarse, de lo contrario no se sabría con certeza cuál invocar. El propósito de la supletoriedad de la ley es simplificar una cuestión compleja con la aplicación de la legislación a la que se remite, ya que se presume la existencia de una laguna en el ordenamiento jurídico que remite.

Es así, derivado de que la insuficiencia de la legislación no es motivo para que un órgano jurisdiccional deje sin resolver las controversias planteadas, por lo que ha de buscarse la ley aplicable para suplir la deficiencia; considerándose adecuado que las normas jurídicas prevean cuál es la legislación supletoria y los supuestos relacionados con la materia a regular.

Sirve de sustento la Jurisprudencia 1.3o.A.J/19 de la Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, enero de 1997, cuyo texto es el siguiente:

“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. ***La supletoriedad***

Recurso de Revisión: 00411/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

(Énfasis añadido)

Una vez precisado lo anterior, es que se considera indispensable acudir al contenido literal del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refiere:

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

Del precepto en cita se advierte que este Órgano Garante tiene la posibilidad de acudir al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, como normatividad supletoria a lo previsto por la Ley de Transparencia de la Entidad, por cuanto hace a la tramitación del recurso de revisión; es decir, se está en aptitud de acudir a la legislación administrativa ante la posibilidad de que exista una omisión dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Local, que no permita resolver de manera adecuada y congruente los recursos de revisión.

En dichas circunstancias, se considera que existen elementos suficientes para sustentar la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de

México, para resolver el asunto que nos ocupa, ya que se actualizan los siguientes supuestos:

- El ordenamiento legal a suplir establece expresamente esa posibilidad, indicando el Código que puede aplicarse supletoriamente.
- La ley a suplir no contempla la institución o la cuestión jurídicas que pretende aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndola, no la desarrolla o la regula deficientemente.
- Esa omisión hace necesario la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México para solucionar el problema jurídico planteado.
- El Código a aplicar supletoriamente no contraría la Ley de Transparencia, sino es congruente con sus principios y con las bases que la rigen.

La actualización de dichos elementos deriva de que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de manera expresa dentro de su artículo 195 se establece la aplicación supletoria del Código Administrativo del Estado de México, empero dicha aplicación versa únicamente respecto a la tramitación de los recursos de revisión, circunstancias que si bien se encuentran reguladas dentro de la Ley referida, cierto es también que para el caso en particular, resulta indispensable la supletoriedad, dado que la propia naturaleza del recurso de revisión anotado al rubro así lo exige.

Recurso de Revisión: 00411/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

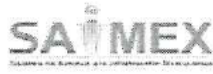
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Además existe la clara necesidad de aplicar de manera supletoria el Código Adjetivo en materia Administrativa, ya que si bien es cierto que dentro de la Ley de Transparencia Local contiene causales de improcedencia y sobreseimiento; cierto es también que dentro de las mismas no se logra adecuar el caso en concreto para decretar el sobreseimiento correspondiente pero ello resulta necesario para resolver de manera adecuada el recurso de revisión en análisis en razón de lo que se explica a continuación.

En la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se aprobó, por unanimidad de votos, el recurso de revisión número 03230/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Sujeto Obligado, en el cual se ordenó la entrega en versión pública de la información correspondiente a la administración Municipal.

Conforme a ello, se destaca que la solicitud de información que le da origen al citado precedente es coincidente con la solicitud en estudio, ya que fue presentada por la misma persona y dirigida al mismo Sujeto Obligado; por lo que, para efectos ejemplificativos se inserta tanto la solicitud de información y el recurso de revisión del precedente como la que dio origen al recurso de revisión materia de estudio, como se advierte a continuación:

Solicitud de información 00947/VACHASO/IP/2016 (PRECEDENTE):

archivos adjuntos: No hay archivos adjuntos			
Click para imprimir el acuse Descargar archivo en formato PDF			
	SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE		
ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA			
SUJETO OBLIGADO			
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD			
Fecha de Recepción (dd-mm-aaaa):		04/10/2016	Hora (hh:mm): 10:15:03
DATOS DEL SOLICITANTE			
NOMBRE: [REDACTED]			
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):
DOMICILIO			
CALLE:		NUM. EXTERIOR:	NUM. INTERIOR:
ENTIDAD FEDERATIVA		MUNICIPIO	C.P.
COLONIA O LOCALIDAD			
CORREO ELECTRÓNICO:		TELÉFONO (Opcional):	
Número de Folio de la Solicitud: 00947/VACHASO/IP/2016			
Número de Folio de Recurso de Revisión: 03230/INFOEM/IP/RR/2016			
INFORMACIÓN SOLICITADA			
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA			
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA, ANEXO AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA, COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE INGRESOS Y EGRESOS, ESTADO DE ACTIVIDADES DEL MES Y ACUMULADO, DIARIO GENERAL DE POLIZAS Y NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL MES DE JUNIO DE 2016 DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD			
MODALIDAD DE ENTREGA			
A través del SAIMEX ☒		Copias Simples (con costo) ☐	Consulta Directa (con costo) ☐
CD-ROM (con costo) ☐		Copias Cartónadas (con costo) ☐	Disquete 3.5 (con costo) ☐
OTRO TIPO DE MEDIO (especificar):			
DOCUMENTOS ANEXOS			
PLAZO DE RESPUESTA			
Fecha de límite de respuesta:		15 días hábiles 15/10/2016	
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información:		5 días hábiles 11/10/2016	
Notificación de ampliación de plazo (prórroga):		14 a 15 días hábiles 24/10/2016	
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo:		22 días hábiles 04/11/2016	

Recurso de Revisión: 00411/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
 Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Formato de Recurso de Revisión 03230/INFOEM/IP/RR/2016 (PRECEDENTE):

FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITE			
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD			
RECEPCIÓN			
Fecha(dd-mm-aaaa):	17/10/2016	Hora(hh:mm):	9:01 PM
DATOS DEL SOLICITANTE			
PERSONA FÍSICA			
NOMBRE:			
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):
PERSONA MORAL			
RAZÓN DE INTERVENCIÓN(SOLICITA):			
NOMBRE DEL REPRESENTANTE:			
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):
DATOS DEL ACTO DE IMPUGNACIÓN			
SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITE			
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD			
ACTO IMPUGNADO			
SE SOLICITA ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA, ANEXO AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA, COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE INGRESOS Y EGRESOS, ESTADO DE ACTIVIDADES DEL MES Y ACUMULADO DIARIO GENERAL DE POLIZAS Y NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL MES DE JUNIO DE 2016 DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD			
LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO			
Buenavista			
FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd/mm/aaaa)			
12-10-2016			
NUMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD			
00947/VAC-ASO/IP/2016			
RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD			
NO PROPORCIONARON LA INFORMACIÓN COMPLETA, FALTA EL ANEXO AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA Y LAS NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS, EL DIARIO GENERAL DE POLIZAS NO LO ADJUNTAN COMPLETO YA QUE NO SE VEN LAS CUENTAS CONTABLES UTILIZADAS EN CADA UNA DE LAS POLIZAS, POR LO QUE SOLICITO QUE PROPORCIONEN LA INFORMACIÓN COMPLETA Y QUE VERIFIQUEN LA MISMA ANTES DE ENTREGARLA.			
DOCUMENTOS ANEXOS			
Fotocopia Copia de constancia de notificación Copia de la resolución Otros (Especificar):			
Folio del recurso de revisión: 03230/INFOEM/IP/RR/2016			
Clave de entrega del recurso de revisión: 009472016203210413016205			
Aceptar			



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Presidencia del Poder Judicial del Poder de Justicia y Democracia

Recurso de Revisión: 00411/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Solicitud de información 00012/VACHASO/IP/2017:

SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE		SAI MEX	
ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA			
SUJETO OBLIGADO			
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD			
Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa):		26/01/2017	Hora(hh:mm): 20:00:29
DATOS DEL SOLICITANTE			
NOMBRE: [REDACTED]			
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):
DOMICILIO			
CALLE:		NUM. EXTERIOR:	NUM. INTERIOR:
ENTIDAD FEDERATIVA		MUNICIPIO	C.P.
COLONIA O LOCALIDAD			
CORREO ELECTRÓNICO:		TELÉFONO (Opcional):	
Número de Folio de la Solicitud: 00012/VACHASO/IP/2017			
Número de Folio de Recurso de Revisión: 00411/INFOEM/IP/RR/2017			
INFORMACIÓN SOLICITADA			
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA			
SE SOLICITA NUEVAMENTE ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA, ANEXO AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA, COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE INGRESOS Y EGRESOS, ESTADO DE ACTIVIDADES DEL MES Y ACUMULADO, DIARIO GENERAL DE POLIZAS Y NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL MES DE JUNIO DE 2016 DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD ESTA INFORMACIÓN FUE SOLICITADA CON EL NÚMERO DE FOLIO DE SOLICITUD 00012/VACHASO/IP/2016 Y FUE EMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 00012/VACHASO/IP/RR/2016 Y AUN CON ESTO CONTINUAN SIN ENTREGAR LA INFORMACIÓN COMPLETA, YA QUE SOLO ADJUNTAN EL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA Y EL DIARIO GENERAL DE POLIZAS POR LO QUE SOLICITO QUE ANTES DE QUE LA INFORMACIÓN SEA PRORROGADA, ESTA SEA REVISADA			
MODALIDAD DE ENTREGA			
A través de SAI MEX		Copias Simples(con costo)	Copias Directas(con costo)
CD-ROM(con costo)		Copias Certificadas(con costo)	Disquete 3.5(con costo)
OTRO TIPO DE MEDIO (especificar):			
DOCUMENTOS ANEXOS			
PLAZO DE RESPUESTA			
Fecha de límite de respuesta:		15 días hábiles 17/02/2017	
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información:		5 días hábiles 02/02/2017	
Notificación de ampliación de plazo(prórroga):		14 a 15 días hábiles 16/02/2017	
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo:		22 días hábiles 28/02/2017	

Recurso de Revisión: 00411/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
 Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Formato de Recurso de Revisión 00411/INFOEM/IP/RR/2017:

FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITE		
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD		
RECEPCION		
Fecha(dd-mm-aaaa):	27/02/2017	Hora(hh:mm): 3:43 PM
DATOS DEL SOLICITANTE		
PERSONA FISICA		
NOMBRE:		
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):
PERSONA MORAL		
RAZÓN O MOTIVACIÓN SOCIAL:		
NOMBRE DEL REPRESENTANTE:		
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):
DATOS DEL ACTO DE IMPUGNACIÓN		
SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITE		
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD		
ACTO IMPUGNADO		
SE SOLICITA NUEVAMENTE ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA, ANEXO AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA, COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE INGRESOS Y EGRESOS, ESTADO DE ACTIVIDADES DEL MES Y ACUMULADO, DIARIO GENERAL DE POLIZAS Y NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL MES DE JUNIO DE 2016 DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD. ESTA INFORMACIÓN FUE SOLICITADA CON EL NUMERO DE FOLIO DE SOLICITUD 00047/VACHASO/PRO/2016 Y FUE EMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN NUMERO 00030/INFOEM/IP/RR/2016 Y AUN CON ESTO CONTINUAN SIN ENTREGAR LA INFORMACIÓN COMPLETA, YA QUE SOLO ADJUNTAN EL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA Y EL DIARIO GENERAL DE POLIZAS POR LO QUE SOLICITO QUE ANTES DE QUE LA INFORMACIÓN SEA PROPORCIONADA, ESTA SEA REVISADA.		
LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO		
Ejecutor:		
FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd /mm /aaaa)		
15-02-2017		
NUMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD		
00011/VACHASO/IP/2017		
RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD		
CONTINUAN SIN ENTREGAR LA INFORMACIÓN COMPLETA, HACIA EL ANEXO AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA Y LAS NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADJUNTO EN EL CASO DEL DIARIO GENERAL DE POLIZA EL ARCHIVO QUE ADJUNTAN SE ENCUENTRA INCOMPLETO YA QUE NO SE REFLEJAN LAS CUENTAS CONTABLES AFECTADAS, ÚNICAMENTE REFLEJAN DEBOS EL CONCEPTO, POR LO QUE NUEVAMENTE SOLICITO LA INFORMACIÓN LA PROPORCIONEN COMPLETA.		
DOCUMENTOS ANEXOS		
Copia de constancia de notificación		
Copia de la Resolución	Otras (Especificar):	
Folio del recurso de revisión: 00411/INFOEM/IP/RR/2017		
Clave de entrega del recurso de revisión: 0001201700019430000105		
Aceptar		

Recurso de Revisión: 00411/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De lo anterior, se advierte identidad en los siguientes elementos:

- La solicitante y recurrente es la C. [REDACTED]
- La materia de información en las solicitudes se refiere a: *"ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, ANEXO AL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE INGRESOS Y EGRESOS, ESTADO DE ACTIVIDADES DEL MES Y ACUMULADO, DIARIO GENERAL DE POLIZAS Y NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL MES DE JULIO DE 2016 DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD"*
- El Sujeto Obligado y autoridad impugnada es el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
- Este Instituto advierte que el acto impugnado es la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Conforme a ello, queda de manifiesto que el recurso de revisión 03230/INFOEM/IP/RR/2016 constituye un precedente al haberse analizado por este Instituto e incluso, y que como ha quedado expuesto con antelación, ya fue resuelto por el Pleno de este Organismo Garante, mismo que ha sido notificado al Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 00411/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese sentido, en atención a la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX del recurso de revisión 03230/INFOEM/IP/RR/2016 se estima prudente aludir lo siguiente:

El medio de impugnación fue resuelto en la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, en el cual se determinó que los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, resultaron fundados, ordenándose lo siguiente:

- La entrega vía SAIMEX, en versión pública de la información correspondiente a la administración pública Municipal del mes de julio de 2016 del:
 1. Anexo al estado de situación financiera
 2. Diario general de pólizas, correspondientes
 3. Notas a los estados financieros

Determinación que fue notificada a las partes el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis según se desprende del expediente electrónico; además de que no obra pronunciamiento alguno por parte del Sujeto Obligado o bien del Órgano de Control Interno de este Instituto respecto del cumplimiento o incumplimiento de la resolución.

Así, del precedente que ha sido referido se advierte que la solicitudes de información pública es coincidente con la que dio origen al recurso de revisión en que se actúa.

Es decir, se estimó procedente ordenar la atención a la solicitud de acceso a la información del recurrente, lo cual debiera ocurrir con la entrega de la información

Recurso de Revisión: 00411/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

respectiva; sin embargo, no debe perderse de vista que dicha determinación fue notificada a las partes el *treinta de noviembre de dos mil dieciséis*, en el cual se concedió al Sujeto Obligado un término de *diez días hábiles* para que diera cumplimiento a lo ordenado y dentro de un diverso de *tres días hábiles* informara a este Instituto.

En dicho sentido, el aludido plazo comenzó a correr el *uno de diciembre de dos mil dieciséis* concluyendo el día *catorce del mismo mes y año*, pero además el Sujeto Obligado contó con tres días más para informar respecto del cumplimiento, lo que deriva en que éste tenía hasta el día *diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis* para pronunciarse respecto de lo que le fuera ordenado.

Por ello, el término legal con que contaba el recurrente para controvertir la determinación emitida por este Órgano Garante ya feneció, por lo que evidentemente la resolución emitida en el recurso de revisión en comento se encuentra firme.

Acorde a lo que ha sido expuesto, se arriba a la determinación de que el fondo de la solicitud número 00947/VACHASO/IP/2016 que tiene una estrecha relación con el recurso de revisión en que se actúa, ya ha sido atendida de manera debida en el expediente electrónico del recurso 03230/INFOEM/IP/RR/2016, lo que implica que el recurrente deberá estarse a lo dispuesto en dicha determinación, con las cuales se presume se encuentra conforme ya que no hay constancia que permita advertir la presentación de un medio de impugnación en contra de ésta.

Conforme a ello, queda de manifiesto que el recurso de revisión 03230/INFOEM/IP/RR/2016 constituye un precedente al haberse resuelto por el Pleno

Recurso de Revisión: 00411/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de este Organismo Garante, cuya determinación fue notificada vía SAIMEX a las partes en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

En dichas circunstancias, y en estricta observancia al contenido del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es que se aplica de manera supletoria el artículo 195 fracción I, en relación con el diverso 196 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que de manera literal prevén:

"Artículo 195.- Es improcedente el recurso:

I. Contra actos que hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional, siempre que exista resolución ejecutoria que decida el asunto planteado..."

"Artículo 196.- Será sobreseído el recurso cuando:

II. Durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del recurso..."

(Énfasis añadido)

De dichos preceptos se desprende que el medio de controversia será sobreseído cuando durante la tramitación del procedimiento sobrevenga una causal de improcedencia, lo cual nos remite de manera particular, a la causal que alude a que es improcedente cuando los actos ya hayan sido impugnados por el mismo recurrente, en otro medio de defensa en que ya se haya dictado resolución ejecutoria que decida el fondo del asunto.

Al respecto conviene hacer mención de manera ilustrativa de lo que señala el artículo 1.205 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que establece que

hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado estado; en otras palabras, adquiere la calidad de cosa juzgada cuando el caso planteado en un proceso ha sido definitivamente resuelto en otro anterior mediante resolución firme, con lo cual se salvaguarda el principio de seguridad jurídica, que evita la interposición de recursos sucesivos sobre cuestiones que ya han sido resueltas.

De lo anterior se hace necesario citar en su literal el contenido de los artículos 1.206, 1.207 y 1.208 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México:

“Indiscutibilidad de la cosa juzgada

Artículo 1.206.- *La cosa juzgada es la sentencia que constituye verdad legal, contra ella no se admite recurso ni prueba que pueda discutirla, modificarla, revocarla o anularla, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

Elementos de la cosa juzgada

Artículo 1.207.- *Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que sea invocada, concurren identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes.*

Identidad de personas en la cosa juzgada

Artículo 1.208.- *Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo juicio, sean causahabientes de los que contendieron en el anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigirlos u obligación de satisfacerlos.”*

Dentro de esta perspectiva y toda vez que quedo claro que cuando se habla de **cosa juzgada** exige que se trate no solo del mismo acto, disposición o actuación material sino también de la misma pretensión u otra sustancialmente idéntica a la que fue objeto

Recurso de Revisión: 00411/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

del proceso anterior, y considerando que la *causa petendi o el petitum* del acto impugnado en el presente recurso de revisión y en el 03230/INFOEM/IP/RR/2016 radica en la misma materia; con la única finalidad de que no exista invariabilidad de lo fallado en la resolución ejecutoriada, se estima necesario la aplicación de la causal de improcedencia y de sobreseimiento del Código aplicado supletoriamente antes transcritas, a fin de que no se pronuncien resoluciones contradictorias que alteren la estabilidad y seguridad del goce del recurrente, lo cual constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica que se encuentra contenido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 numerales 1 y 2 de la Convención América de Derechos Humanos.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Aislada 1a. XCV/2016 (10a.) de la Décima Época de la Primera Sala de la suprema corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

“COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVE COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Conforme al precepto y porción normativa señalados, el principio de cosa juzgada opera en el juicio de amparo para actualizar una causa de improcedencia cuando existiendo una ejecutoria dictada en un juicio constitucional previo, se promueva uno nuevo en el que exista identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, aunque las violaciones reclamadas sean diversas; figura que no sólo se actualiza cuando en la sentencia se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado, pues esta situación no puede desconocerse en un nuevo juicio constitucional; lo que es compatible con la garantía de seguridad jurídica, pues el propósito de la figura de la cosa juzgada es revelar las condiciones terminantes en que habrá

de concluir un asunto jurisdiccional, con lo que se dotará de certeza jurídica a la decisión definitiva asumida y a los intervinientes en el juicio respecto de las consecuencias derivadas del caso, toda vez que el respeto a la decisión judicial constituye un pilar del estado de derecho como fin último de la impartición de justicia.”

(Énfasis añadido)

Siendo suficiente lo anterior para denotar que se está en imposibilidad de realizar el análisis de las cuestiones de fondo que fueron planteadas por la recurrente, máxime que para el caso de hacerlo, es decir realizar el análisis de fondo del requerimiento relacionado con el presente recurso ante el hecho de que ya fue materia de estudio y resolución por este Instituto a través del recurso de revisión número 03230/INFOEM/IP/RR/2016 un segundo fallo carecería de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de resoluciones.

En consecuencia, con el fin de evitar la duplicidad de resoluciones sobre un mismo tema se estima procedente omitir el estudio de fondo, puesto que ya hubo pronunciamiento de este Pleno al respecto; máxime que la misma controversia no puede ser decidida más de una vez y tampoco puede estar, simultáneamente, pendiente más de una relación procesal entre las mismas personas acerca del mismo objeto.

En este orden de ideas y considerado en primer lugar como precedente el recurso de revisión 03230/INFOEM/IP/RR/2016, ya resuelto y en segundo lugar el sobreseimiento por actualizarse la causal de improcedencia invocada, siendo que ésta no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la

Recurso de Revisión: 00411/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ley de la materia, es clara la notoria y manifiesta improcedencia del presente recurso de revisión.

En consecuencia, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión 00411/INFOEM/IP/RR/2017, con fundamento en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los diversos artículos 195 fracción I, y 196 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aplicados de manera supletoria.

QUINTO. De las medidas de apremio, responsabilidades y sanciones. Ante las posibles violaciones que se configuren en aquellos casos en donde el Sujeto Obligado no promueva, proteja y garantice los derechos humanos como lo es el derecho de acceso a la información pública, este Organismo Garante en el ámbito de su competencia, cuenta con la atribución de hacer del conocimiento del órgano interno de control o equivalente de cada sujeto obligado las infracciones a la Ley de la materia, así como el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia tal y como lo establece en la fracción X del artículo 36 de la Ley de Transparencia Local.

En ese sentido para la reparación a la afectación del derecho de acceso a la información, este Organismo Garante está facultado para imponer al o los servidores públicos encargados de cumplir con las resoluciones, las medidas de apremio para asegurar su

cumplimiento, tal y como se establecen en el artículo 124 de la Ley de la materia que señala lo siguiente:

"Artículo 214. El Instituto podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o jurídica colectiva responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento, de sus determinaciones:

- I. Apercibimiento;*
- II. Amonestación pública; y*
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la UMA.*

La multa mínima se impondrá cuando la conducta sea por primera vez y ésta se incrementará en un tanto por cada reincidencia, hasta llegar al límite superior."

Además de lo señalado, este Organismo Garante tiene atribuciones para determinar las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de la materia según lo establecido por el artículo 222 el cual señala:

"Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;*
- II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*
- III. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información, así como durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia prevista en la presente Ley;*
- IV. Entregar información clasificada como reservada;*
- V. Entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta Ley;*

Recurso de Revisión: 00411/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- VI. Vender, sustraer o publicitar la información reservada;
- VII. Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto;
- VIII. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IX. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- X. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- XI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- XII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- XIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- XIV. No documentar, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XV. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XVI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XVII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;
- XVIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIX. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;
- XX. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones; y
- XXI. En general, dejar de cumplir con las disposiciones de esta Ley.

Las sanciones se deberán aplicar atendiendo a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del presunto responsable.

El Instituto deberá considerar como elemento agravante la reincidencia en que incurran los servidores públicos al momento de determinar la aplicación de la sanción correspondiente."



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 00411/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Para tal efecto, personal de esta ponencia solicitó al Órgano de Control Interno de este Instituto el dictamen correspondiente a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento de la resolución 03230/INFOEM/IP/RR/2016 precedente del recurso que al epígrafe se señala, el cual consta de lo siguiente:



DICTAMEN DE VIGILANCIA

Núm.: 1418/2016



Recurso de Revisión:	03230/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Solicitud de Información:	00411/VACHASO/IP/2016
Área Responsable:	Controlaría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

Metepec, Estado de México, a 21 de diciembre de 2016.

LIC. HÉCTOR RENÉ GUERRA GALINDO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES
PRESENTE

Con la finalidad de vigilar el cumplimiento que los sujetos obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión, emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en los artículos 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 29, 36 fracciones X, XXIII, XXVI, XLIII, XLVII, 186, párrafo in fine, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3, fracción X, 18, fracción XIV y 25 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; se emite Dictamen de Vigilancia de conformidad con lo siguiente:

a) ANTECEDENTES

Derivado del Recurso de Revisión número 03230/INFOEM/IP/RR/2016, Interpuesto por el C. [REDACTED] en fecha 17 de octubre de 2016, en contra del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad; resuelto por el Pleno de este Instituto en la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria del 28 de noviembre de 2016, el cual fue notificado al mencionado Sujeto Obligado, el 30 de noviembre de 2016; se procedió a verificar en el sistema electrónico denominado SAMEX, del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Calle 1922, s/n 2da planta, 55000 Metepec, Estado de México
Tel: 0152 2 24 27 10 11, 24 27 10 12, 24 27 10 13, 24 27 10 14, 24 27 10 15, 24 27 10 16, 24 27 10 17, 24 27 10 18, 24 27 10 19, 24 27 10 20, 24 27 10 21, 24 27 10 22, 24 27 10 23, 24 27 10 24, 24 27 10 25, 24 27 10 26, 24 27 10 27, 24 27 10 28, 24 27 10 29, 24 27 10 30, 24 27 10 31, 24 27 10 32, 24 27 10 33, 24 27 10 34, 24 27 10 35, 24 27 10 36, 24 27 10 37, 24 27 10 38, 24 27 10 39, 24 27 10 40, 24 27 10 41, 24 27 10 42, 24 27 10 43, 24 27 10 44, 24 27 10 45, 24 27 10 46, 24 27 10 47, 24 27 10 48, 24 27 10 49, 24 27 10 50, 24 27 10 51, 24 27 10 52, 24 27 10 53, 24 27 10 54, 24 27 10 55, 24 27 10 56, 24 27 10 57, 24 27 10 58, 24 27 10 59, 24 27 10 60, 24 27 10 61, 24 27 10 62, 24 27 10 63, 24 27 10 64, 24 27 10 65, 24 27 10 66, 24 27 10 67, 24 27 10 68, 24 27 10 69, 24 27 10 70, 24 27 10 71, 24 27 10 72, 24 27 10 73, 24 27 10 74, 24 27 10 75, 24 27 10 76, 24 27 10 77, 24 27 10 78, 24 27 10 79, 24 27 10 80, 24 27 10 81, 24 27 10 82, 24 27 10 83, 24 27 10 84, 24 27 10 85, 24 27 10 86, 24 27 10 87, 24 27 10 88, 24 27 10 89, 24 27 10 90, 24 27 10 91, 24 27 10 92, 24 27 10 93, 24 27 10 94, 24 27 10 95, 24 27 10 96, 24 27 10 97, 24 27 10 98, 24 27 10 99, 24 27 10 100, 24 27 10 101, 24 27 10 102, 24 27 10 103, 24 27 10 104, 24 27 10 105, 24 27 10 106, 24 27 10 107, 24 27 10 108, 24 27 10 109, 24 27 10 110, 24 27 10 111, 24 27 10 112, 24 27 10 113, 24 27 10 114, 24 27 10 115, 24 27 10 116, 24 27 10 117, 24 27 10 118, 24 27 10 119, 24 27 10 120, 24 27 10 121, 24 27 10 122, 24 27 10 123, 24 27 10 124, 24 27 10 125, 24 27 10 126, 24 27 10 127, 24 27 10 128, 24 27 10 129, 24 27 10 130, 24 27 10 131, 24 27 10 132, 24 27 10 133, 24 27 10 134, 24 27 10 135, 24 27 10 136, 24 27 10 137, 24 27 10 138, 24 27 10 139, 24 27 10 140, 24 27 10 141, 24 27 10 142, 24 27 10 143, 24 27 10 144, 24 27 10 145, 24 27 10 146, 24 27 10 147, 24 27 10 148, 24 27 10 149, 24 27 10 150, 24 27 10 151, 24 27 10 152, 24 27 10 153, 24 27 10 154, 24 27 10 155, 24 27 10 156, 24 27 10 157, 24 27 10 158, 24 27 10 159, 24 27 10 160, 24 27 10 161, 24 27 10 162, 24 27 10 163, 24 27 10 164, 24 27 10 165, 24 27 10 166, 24 27 10 167, 24 27 10 168, 24 27 10 169, 24 27 10 170, 24 27 10 171, 24 27 10 172, 24 27 10 173, 24 27 10 174, 24 27 10 175, 24 27 10 176, 24 27 10 177, 24 27 10 178, 24 27 10 179, 24 27 10 180, 24 27 10 181, 24 27 10 182, 24 27 10 183, 24 27 10 184, 24 27 10 185, 24 27 10 186, 24 27 10 187, 24 27 10 188, 24 27 10 189, 24 27 10 190, 24 27 10 191, 24 27 10 192, 24 27 10 193, 24 27 10 194, 24 27 10 195, 24 27 10 196, 24 27 10 197, 24 27 10 198, 24 27 10 199, 24 27 10 200, 24 27 10 201, 24 27 10 202, 24 27 10 203, 24 27 10 204, 24 27 10 205, 24 27 10 206, 24 27 10 207, 24 27 10 208, 24 27 10 209, 24 27 10 210, 24 27 10 211, 24 27 10 212, 24 27 10 213, 24 27 10 214, 24 27 10 215, 24 27 10 216, 24 27 10 217, 24 27 10 218, 24 27 10 219, 24 27 10 220, 24 27 10 221, 24 27 10 222, 24 27 10 223, 24 27 10 224, 24 27 10 225, 24 27 10 226, 24 27 10 227, 24 27 10 228, 24 27 10 229, 24 27 10 230, 24 27 10 231, 24 27 10 232, 24 27 10 233, 24 27 10 234, 24 27 10 235, 24 27 10 236, 24 27 10 237, 24 27 10 238, 24 27 10 239, 24 27 10 240, 24 27 10 241, 24 27 10 242, 24 27 10 243, 24 27 10 244, 24 27 10 245, 24 27 10 246, 24 27 10 247, 24 27 10 248, 24 27 10 249, 24 27 10 250, 24 27 10 251, 24 27 10 252, 24 27 10 253, 24 27 10 254, 24 27 10 255, 24 27 10 256, 24 27 10 257, 24 27 10 258, 24 27 10 259, 24 27 10 260, 24 27 10 261, 24 27 10 262, 24 27 10 263, 24 27 10 264, 24 27 10 265, 24 27 10 266, 24 27 10 267, 24 27 10 268, 24 27 10 269, 24 27 10 270, 24 27 10 271, 24 27 10 272, 24 27 10 273, 24 27 10 274, 24 27 10 275, 24 27 10 276, 24 27 10 277, 24 27 10 278, 24 27 10 279, 24 27 10 280, 24 27 10 281, 24 27 10 282, 24 27 10 283, 24 27 10 284, 24 27 10 285, 24 27 10 286, 24 27 10 287, 24 27 10 288, 24 27 10 289, 24 27 10 290, 24 27 10 291, 24 27 10 292, 24 27 10 293, 24 27 10 294, 24 27 10 295, 24 27 10 296, 24 27 10 297, 24 27 10 298, 24 27 10 299, 24 27 10 300, 24 27 10 301, 24 27 10 302, 24 27 10 303, 24 27 10 304, 24 27 10 305, 24 27 10 306, 24 27 10 307, 24 27 10 308, 24 27 10 309, 24 27 10 310, 24 27 10 311, 24 27 10 312, 24 27 10 313, 24 27 10 314, 24 27 10 315, 24 27 10 316, 24 27 10 317, 24 27 10 318, 24 27 10 319, 24 27 10 320, 24 27 10 321, 24 27 10 322, 24 27 10 323, 24 27 10 324, 24 27 10 325, 24 27 10 326, 24 27 10 327, 24 27 10 328, 24 27 10 329, 24 27 10 330, 24 27 10 331, 24 27 10 332, 24 27 10 333, 24 27 10 334, 24 27 10 335, 24 27 10 336, 24 27 10 337, 24 27 10 338, 24 27 10 339, 24 27 10 340, 24 27 10 341, 24 27 10 342, 24 27 10 343, 24 27 10 344, 24 27 10 345, 24 27 10 346, 24 27 10 347, 24 27 10 348, 24 27 10 349, 24 27 10 350, 24 27 10 351, 24 27 10 352, 24 27 10 353, 24 27 10 354, 24 27 10 355, 24 27 10 356, 24 27 10 357, 24 27 10 358, 24 27 10 359, 24 27 10 360, 24 27 10 361, 24 27 10 362, 24 27 10 363, 24 27 10 364, 24 27 10 365, 24 27 10 366, 24 27 10 367, 24 27 10 368, 24 27 10 369, 24 27 10 370, 24 27 10 371, 24 27 10 372, 24 27 10 373, 24 27 10 374, 24 27 10 375, 24 27 10 376, 24 27 10 377, 24 27 10 378, 24 27 10 379, 24 27 10 380, 24 27 10 381, 24 27 10 382, 24 27 10 383, 24 27 10 384, 24 27 10 385, 24 27 10 386, 24 27 10 387, 24 27 10 388, 24 27 10 389, 24 27 10 390, 24 27 10 391, 24 27 10 392, 24 27 10 393, 24 27 10 394, 24 27 10 395, 24 27 10 396, 24 27 10 397, 24 27 10 398, 24 27 10 399, 24 27 10 400, 24 27 10 401, 24 27 10 402, 24 27 10 403, 24 27 10 404, 24 27 10 405, 24 27 10 406, 24 27 10 407, 24 27 10 408, 24 27 10 409, 24 27 10 410, 24 27 10 411, 24 27 10 412, 24 27 10 413, 24 27 10 414, 24 27 10 415, 24 27 10 416, 24 27 10 417, 24 27 10 418, 24 27 10 419, 24 27 10 420, 24 27 10 421, 24 27 10 422, 24 27 10 423, 24 27 10 424, 24 27 10 425, 24 27 10 426, 24 27 10 427, 24 27 10 428, 24 27 10 429, 24 27 10 430, 24 27 10 431, 24 27 10 432, 24 27 10 433, 24 27 10 434, 24 27 10 435, 24 27 10 436, 24 27 10 437, 24 27 10 438, 24 27 10 439, 24 27 10 440, 24 27 10 441, 24 27 10 442, 24 27 10 443, 24 27 10 444, 24 27 10 445, 24 27 10 446, 24 27 10 447, 24 27 10 448, 24 27 10 449, 24 27 10 450, 24 27 10 451, 24 27 10 452, 24 27 10 453, 24 27 10 454, 24 27 10 455, 24 27 10 456, 24 27 10 457, 24 27 10 458, 24 27 10 459, 24 27 10 460, 24 27 10 461, 24 27 10 462, 24 27 10 463, 24 27 10 464, 24 27 10 465, 24 27 10 466, 24 27 10 467, 24 27 10 468, 24 27 10 469, 24 27 10 470, 24 27 10 471, 24 27 10 472, 24 27 10 473, 24 27 10 474, 24 27 10 475, 24 27 10 476, 24 27 10 477, 24 27 10 478, 24 27 10 479, 24 27 10 480, 24 27 10 481, 24 27 10 482, 24 27 10 483, 24 27 10 484, 24 27 10 485, 24 27 10 486, 24 27 10 487, 24 27 10 488, 24 27 10 489, 24 27 10 490, 24 27 10 491, 24 27 10 492, 24 27 10 493, 24 27 10 494, 24 27 10 495, 24 27 10 496, 24 27 10 497, 24 27 10 498, 24 27 10 499, 24 27 10 500, 24 27 10 501, 24 27 10 502, 24 27 10 503, 24 27 10 504, 24 27 10 505, 24 27 10 506, 24 27 10 507, 24 27 10 508, 24 27 10 509, 24 27 10 510, 24 27 10 511, 24 27 10 512, 24 27 10 513, 24 27 10 514, 24 27 10 515, 24 27 10 516, 24 27 10 517, 24 27 10 518, 24 27 10 519, 24 27 10 520, 24 27 10 521, 24 27 10 522, 24 27 10 523, 24 27 10 524, 24 27 10 525, 24 27 10 526, 24 27 10 527, 24 27 10 528, 24 27 10 529, 24 27 10 530, 24 27 10 531, 24 27 10 532, 24 27 10 533, 24 27 10 534, 24 27 10 535, 24 27 10 536, 24 27 10 537, 24 27 10 538, 24 27 10 539, 24 27 10 540, 24 27 10 541, 24 27 10 542, 24 27 10 543, 24 27 10 544, 24 27 10 545, 24 27 10 546, 24 27 10 547, 24 27 10 548, 24 27 10 549, 24 27 10 550, 24 27 10 551, 24 27 10 552, 24 27 10 553, 24 27 10 554, 24 27 10 555, 24 27 10 556, 24 27 10 557, 24 27 10 558, 24 27 10 559, 24 27 10 560, 24 27 10 561, 24 27 10 562, 24 27 10 563, 24 27 10 564, 24 27 10 565, 24 27 10 566, 24 27 10 567, 24 27 10 568, 24 27 10 569, 24 27 10 570, 24 27 10 571, 24 27 10 572, 24 27 10 573, 24 27 10 574, 24 27 10 575, 24 27 10 576, 24 27 10 577, 24 27 10 578, 24 27 10 579, 24 27 10 580, 24 27 10 581, 24 27 10 582, 24 27 10 583, 24 27 10 584, 24 27 10 585, 24 27 10 586, 24 27 10 587, 24 27 10 588, 24 27 10 589, 24 27 10 590, 24 27 10 591, 24 27 10 592, 24 27 10 593, 24 27 10 594, 24 27 10 595, 24 27 10 596, 24 27 10 597, 24 27 10 598, 24 27 10 599, 24 27 10 600, 24 27 10 601, 24 27 10 602, 24 27 10 603, 24 27 10 604, 24 27 10 605, 24 27 10 606, 24 27 10 607, 24 27 10 608, 24 27 10 609, 24 27 10 610, 24 27 10 611, 24 27 10 612, 24 27 10 613, 24 27 10 614, 24 27 10 615, 24 27 10 616, 24 27 10 617, 24 27 10 618, 24 27 10 619, 24 27 10 620, 24 27 10 621, 24 27 10 622, 24 27 10 623, 24 27 10 624, 24 27 10 625, 24 27 10 626, 24 27 10 627, 24 27 10 628, 24 27 10 629, 24 27 10 630, 24 27 10 631, 24 27 10 632, 24 27 10 633, 24 27 10 634, 24 27 10 635, 24 27 10 636, 24 27 10 637, 24 27 10 638, 24 27 10 639, 24 27 10 640, 24 27 10 641, 24 27 10 642, 24 27 10 643, 24 27 10 644, 24 27 10 645, 24 27 10 646, 24 27 10 647, 24 27 10 648, 24 27 10 649, 24 27 10 650, 24 27 10 651, 24 27 10 652, 24 27 10 653, 24 27 10 654, 24 27 10 655, 24 27 10 656, 24 27 10 657, 24 27 10 658, 24 27 10 659, 24 27 10 660, 24 27 10 661, 24 27 10 662, 24 27 10 663, 24 27 10 664, 24 27 10 665, 24 27 10 666, 24 27 10 667, 24 27 10 668, 24 27 10 669, 24 27 10 670, 24 27 10 671, 24 27 10 672, 24 27 10 673, 24 27 10 674, 24 27 10 675, 24 27 10 676, 24 27 10 677, 24 27 10 678, 24 27 10 679, 24 27 10 680, 24 27 10 681, 24 27 10 682, 24 27 10 683, 24 27 10 684, 24 27 10 685, 24 27 10 686, 24 27 10 687, 24 27 10 688, 24 27 10 689, 24 27 10 690, 24 27 10 691, 24 27 10 692, 24 27 10 693, 24 27 10 694, 24 27 10 695, 24 27 10 696, 24 27 10 697, 24 27 10 698, 24 27 10 699, 24 27 10 700, 24 27 10 701, 24 27 10 702, 24 27 10 703, 24 27 10 704, 24 27 10 705, 24 27 10 706, 24 27 10 707, 24 27 10 708, 24 27 10 709, 24 27 10 710, 24 27 10 711, 24 27 10 712, 24 27 10 713, 24 27 10 714, 24 27 10 715, 24 27 10 716, 24 27 10 717, 24 27 10 718, 24 27 10 719, 24 27 10 720, 24 27 10 721, 24 27 10 722, 24 27 10 723, 24 27 10 724, 24 27 10 725, 24 27 10 726, 24 27 10 727, 24 27 10 728, 24 27 10 729, 24 27 10 730, 24 27 10 731, 24 27 10 732, 24 27 10 733, 24 27 10 734, 24 27 10 735, 24 27 10 736, 24 27 10 737, 24 27 10 738, 24 27 10 739, 24 27 10 740, 24 27 10 741, 24 27 10 742, 24 27 10 743, 24 27 10 744, 24 27 10 745, 24 27 10 746, 24 27 10 747, 24 27 10 748, 24 27 10 749, 24 27 10 750, 24 27 10 751, 24 27 10 752, 24 27 10 753, 24 27 10 754, 24 27 10 755, 24 27 10 756, 24 27 10 757, 24 27 10 758, 24 27 10 759, 24 27 10 760, 24 27 10 761, 24 27 10 762, 24 27 10 763, 24 27 10 764, 24 27 10 765, 24 27 10 766, 24 27 10 767, 24 27 10 768, 24 27 10 769, 24 27 10 770, 24 27 10 771, 24 27 10 772, 24 27 10 773, 24 27 10 774, 24 27 10 775, 24 27 10 776, 24 27 10 777, 24 27 10 778, 24 27 10 779, 24 27 10 780, 24 27 10 781, 24 27 10 782, 24 27 10 783, 24 27 10 784, 24 27 10 785, 24 27 10 786, 24 27 10 787, 24 27 10 788, 24 27 10 789, 24 27 10 790, 24 27 10 791, 24 27 10 792, 24 27 10 793, 24 27 10 794, 24 27 10 795, 24 27 10 796, 24 27 10 797, 24 27 10 798, 24 27 10 799



Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

b) PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA APLICADOS

1. Analizar el estado en que se encuentra el Recurso de Revisión señalado, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Verificar que el sujeto obligado haya dado cabal cumplimiento a la Resolución del Pleno, derivada del Recurso de Revisión aludido, dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Revisar que la información y documentación entregada por el Sujeto Obligado, a través del sistema del SAIMEX, coincida con lo ordenado en los Resolutivos del Recurso de Revisión antes mencionado.
4. Requisitar la Cédula Estatus de los Recursos de Revisión.
5. Elaborar Dictamen de Vigilancia.

Se revisó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del INFOEM, en el "Detalle de seguimiento de solicitudes", detectando que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, atendió en forma deficiente, al ser extemporánea la entrega de información, toda vez, que el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cita, dio respuesta a la solicitud vía SAIMEX, el 09 de enero de 2017, y el plazo para dar cumplimiento al Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión 03230/INFOEM/IP/RR/2016, es dentro de los 10 días posteriores a la notificación de la Resolución referida, como se establece en el Resolutivo Tercero, es decir, del 01 al 14 de diciembre de 2016; sin embargo, existe cumplimiento parcial con lo ordenado en el Resolutivo en mención, en donde le ordena al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad:

2/4

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega a la recurrente en versión pública, la información correspondiente a la administración pública Municipal del mes de julio de 2016, a través del SAIMEX:

1. Anexo al estado de situación financiera.
2. Diario general de pólizas, correspondientes.
3. Notas a los estados financieros.

Como sustento de la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición de la recurrente.

Dicha entrega de información parcial, es en virtud a que en su respuesta vía Saimex el Responsable de la Unidad de Transparencia adjunto el archivo "SITUACIÓN FINANCIERA JULIO RAR" que contiene el estado de situación financiera al 31 de julio de 2016 con un total de 6 fojas, así como el diario general de pólizas, con un total de 629 fojas, atendiendo con esa información solo el punto 2 del Resolutivo Segundo, relativo al "Diario General de Pólizas, correspondientes"; sin embargo, no se remite información del punto 1, "Anexo al estado de situación financiera" ni del punto 3, "Notas a los estados financieros".

d) **RESULTADO DEL DICTAMEN**

De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, atendió de manera deficiente al haber entregado información en forma extemporánea y haber remitido información parcial con lo ordenado en el Resolutivo Segundo, de la determinación

Recurso de Revisión: 00411/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
 Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

dictada por el Pleno del Instituto, en el Recurso de Revisión 03230/INFOEM/IP/RR/2016. Por ello, presumiblemente el Sujeto Obligado no da cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo cual podría ser causal de probable responsabilidad administrativa. En tales circunstancias, de conformidad con el artículo 114 de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se estima procedente, abrir un periodo de investigación previa, con la finalidad de allegarse de mayores elementos y deslindar responsabilidades, para, en su caso, dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

ELABORÓ


 L.A.E. FELIPE LÓPEZ PADILLA
 JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
 VIGILANCIA

REVISÓ


 C.P. Y M. EN AUD. ANDRÉS ALVA DÍAZ
 CONTRALOR INTERNO Y TITULAR DEL
 ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA

Recurso de Revisión: 00411/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En tales circunstancias, se hace evidente el incumplimiento a la resolución 03230/INFOEM/IP/RR/2016 por parte del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, ya que el resultado del dictamen refiere que el Sujeto Obligado remitió información parcial y de forma extemporánea a lo ordenado en la resolución, por lo que ante la irreparable, hasta ahora, afectación del derecho de acceso a la información pública, en ejercicio de las atribuciones que la ley en la materia le confieren a este Instituto a través del órgano de control interno, se debe proceder a hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno de éste Organismo Garante para que dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente para la imposición de medidas de apremio a que haya lugar.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Estese a lo dispuesto en el recurso de revisión 03230/INFOEM/IP/RR/2016, por lo tanto se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos planteados en el Considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 00411/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00411/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

msoln

PLENO